

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/100/2025 INTERPUESTO POR LA C. ERIKA ELENA SEGOVIA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y ostentándose como candidata a Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional, **EN CONTRA DEL** “LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN JUDICIAL 2025 EN ESPECÍFICO LA DECLARACIÓN DE MAYORÍA EN VOTOS PARA LAS CANDIDATAS CON NUMERO DE CANDIDATURA 161 MA. ROSAURA CRUZ ROCHA Y 164 NORA RODRIGUEZ DEL RIO, Y LA ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATA MA. ROSAURA CRUZ ROCHA, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC en la contienda para la elección de jueces de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional, el cierre de conteo que fue publicado en la página del CEEPAC el pasado viernes 6 de junio del año en curso” (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que a) desecha de plano la demanda presentada por la ciudadana Erika Elena Segovia Hernandez, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto controvertido; y b) reencauza la demanda al CEEPAC a efecto de que, previo a la etapa de asignación de cargos, analice los planteamientos de la actora para determinar si la ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha reúne los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad al cargo de Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional, de no ser el caso, proceda a su remoción del listado correspondiente.

GLOSARIO

- **Actora:** Erika Elena Segovia Hernández.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comité de Evaluación:** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio de la ciudadanía:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Proceso electoral local.** Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente determinación, corresponden al año 2025, dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial Federal. El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial Federal.

1.2 Reforma Local del Poder Judicial del Estado. A su vez, la reforma constitucional se replicó para los cargos locales, aprobándose los decretos respectivos el 19 y 22 de diciembre del 2024.

1.3 Inicio del proceso electoral extraordinario. El 02 dos de enero, dio inicio formalmente el proceso electoral local extraordinario, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí.

1.4 Integración de Comités de Evaluación. El 08 ocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria a los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo para que integren e

instalen sus respectivos Comités de Evaluación, para que en materia de la reforma al Poder Judicial, Ley Electoral y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, llamen y convoquen a participar en la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial; y personas Juzgadoras de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad quedaron conformados e instalados los Comités respectivos.

1.5 Convocatoria. El 23 de enero se publicaron en el Periódico Oficial las Convocatorias públicas para la evaluación y selección de candidaturas de los tres Poderes del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

1.6 Presentación de Listados Finales. El 18 de febrero de 2025, el H. Congreso del Estado hizo entrega al CEEPAC de los listados de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2025.

1.7 Campañas. Del 29 de abril al 28 de mayo transcurrió la etapa de campañas para las candidaturas al Poder Judicial del Estado.

1.8 Jornada Electoral. El 1 de junio se llevó a cabo la jornada electoral local correspondiente al Proceso Electoral local Extraordinario 2025 del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

1.9 Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El día 9 de junio, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, la ciudadana Erika Elena Segovia Hernández, candidata a Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional, presentó la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos y recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Con independencia de que aún no se ha rendido el informe circunstanciado por parte de la autoridad señalada como responsable (CEEPAC), y por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite a que aluden los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dicha circunstancia no resulta un obstáculo para emitir pronunciamiento en el juicio que nos ocupa.

Lo anterior, dado que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y, por ende, se justifica la emisión de la presente resolución sin que haya finalizado el trámite, en la medida que resulta fundamental el actuar diligente de este órgano jurisdiccional a fin de trastocar lo menos posible el normal desarrollo, concatenado y oportuno de las etapas del proceso.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Así entonces, al existir razones justificadas que hacen posible la emisión de esta resolución sin que haya finalizado el trámite, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en la presente causa, y de no advertirse alguna, se emitirá el pronunciamiento de fondo que corresponda.

4. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el Juicio de la Ciudadanía promovido por Erika Elena Segovia Hernández, candidata a Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional controvierte **“los resultados consignados en el acta de cómputo final y/o declaración de validez de mayoría en las votaciones celebradas el pasado 1 de junio del 2025, a las candidatas que resultaron favorecidas en dicha elección y la elegibilidad de la candidata ma. Rosaura Cruz Rocha”.**

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral establece en su párrafo primero, que se podrán desechar de plano los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

A su vez el artículo 5° Fracción II de la Ley de Justicia Electoral dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

El estudio de las causales de improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes. En el caso concreto, procede el desechamiento de la demanda al advertirse que los actos que controvierte la ciudadana en cuestión por una parte no son definitivos (cómputos) y por otra son de acontecimiento futuro (declaración de validez).

Lo anterior, dado que, conforme al diseño normativo, que rige las etapas del proceso electoral extraordinario en curso, los cómputos inician con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Comités Municipales Electorales, y concluyen hasta una vez que el Consejo General del CEEPAC lleve a cabo la sumatoria final de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado¹ lo que acontecerá el próximo 15 de junio.

Al respecto, el Calendario Electoral aprobado por el CEEPAC el 15 de enero y su última modificación de fecha 15 de abril, estableció las fechas siguientes:

¹ Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. OPERATIVAS:

b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernador o Gobernadora y **efectuar la sumatoria final de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.**

ARTÍCULO 477. Para los efectos de esta ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral;

II. Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo;

III. Jornada electoral, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla;

IV. Cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo;

V. Asignación de cargos, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras, y

VI. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.

ARTÍCULO 506. El comité municipal levantará un acta en la que consignará el cómputo de cada elección, mismo que deberá ser remitido al Consejo para que proceda a realizar la sumatoria final por tipo de elección.

ARTÍCULO 507. **Una vez que el Consejo realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos** por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y observando la alternancia de mujeres y hombres.

Deberá darse máxima publicidad a los resultados de la elección y ser publicados en el Periódico Oficial. El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

01 de junio	LEE Art. 473, párrafo segundo, 477, inciso c)	"JORNADA ELECTORAL" Para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
01 al 10 de junio	LEE Art. 473, párrafo tercero, 477, inciso d)	Cómputo en Comités Municipales Electorales de los resultados electorales del proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
01 al 10 de junio	LEE Art. 120, fracción VII, 477, inciso d)	Remisión al Consejo General por parte de los Comités Municipales Electorales del cómputo de la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.
15 de junio	LEE Art. 49, fracción III, inciso b), 477, inciso d) y e), 507	El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevará a cabo el cómputo total de los resultados electorales del proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, así como la asignación de cargos en función de su especialización por materia, y alternando entre mujeres y hombres.
11 al 14 de septiembre	LEE Art. 477, inciso f)	El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana llevará a cabo la entrega de Constancias de Mayoría de las candidaturas ganadoras.
11 al 14 de septiembre	LEE Art. 508, párrafo segundo	Periodo en el cual el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la Declaratoria de Validez de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado para su posterior remisión al Supremo Tribunal de Justicia así como al H. Congreso del Estado.
15 de septiembre	LEE Art. 509	Rendición de protesta de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado electas, ante el H Congreso del Estado.

De manera que, conforme al principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso, precisamente, porque en todo caso, la persona interesada estaría en aptitud de reclamar las irregularidades o vulneración de derechos, en contra de la última decisión que pone fin a una etapa de proceso electoral de manera definitiva.

Así entonces, si con relación a un determinado cómputo se hace valer un medio de impugnación, no podría afirmarse que la etapa haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto controvertido por la actora, podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas en virtud de un acto posterior, que en el caso concreto sería la sumatoria a efectuarse por el Consejo General del CEEPAC el 15 de junio de la presente anualidad, por tanto, es evidente que será esa determinación que emita el CEEPAC, la definitiva, por ser la conclusión de la etapa de **cómputos y sumatoria**, mediante la cual se reconoce a los candidatos y candidatas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos para efecto de proceder a la asignación del cargo correspondiente.

Aunado a lo anterior, la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez (actos controvertidos por la actora) de conformidad con los numerales 477 fracción IV y 508 de la Ley Electoral del Estado², se realizarán hasta en tanto no exista medio de impugnación por resolver, de tal manera que corresponden a acontecimientos futuros respecto de los cuales no puede emitirse pronunciamiento alguno.

5. REENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado por la actora, este Tribunal advierte que su intención es que se declare inelegible la candidatura de la ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha, candidata a Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional, al considerar que no reúne el requisito de elegibilidad establecido en la fracción II del artículo 92 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la base cuarta denominada "CUARTA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD", fracción IV, de la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de fecha 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Apoyando sus manifestaciones en pruebas, que estima son idóneas para acreditar la inelegibilidad de la candidata Rosaura Cruz; lo que, en su caso, generaría como consecuencia que se le excluyera de la lista de mujeres a ocupar los cargos de Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional.

Por tanto, no obstante, lo referido en el apartado que antecede, este órgano jurisdiccional considera oportuno reencauzar la demanda de la ciudadana Erika Elena Segovia Hernández al CEEPAC, dado que corresponde a los organismos administrativos electorales examinar el cumplimiento de requisitos relacionados con la elegibilidad de candidaturas.

² ARTÍCULO 477. Para los efectos de esta ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comprende las siguientes etapas:
[...]
VI. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.
ARTÍCULO 508. El Consejo hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.
Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo, emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y comunicará los resultados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Congreso del Estado.

Al respecto, la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, determina un criterio de oportunidad para revisión de los requisitos de elegibilidad, pues no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que **de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1950-2025³ reiteró la existencia de dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.

La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección. Por lo que, trasladando este criterio a la elección judicial resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de se dan de la siguiente manera:

- Primer momento: en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación;
- Segundo momento: en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Respecto del segundo momento, consideró que el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que es la autoridad que le corresponde la asignación y/o calificación de la elección, lo que implica necesariamente la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, es hasta en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, en que el INE deberá revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, para el caso, en el que se pudiera determinar la inelegibilidad de una candidatura, traería aparejado la negativa de entrega de la constancia de mayoría.

Señalando, además, que la ciudadanía está en posibilidad de remitir sus escritos al INE con la información que estime pertinente a fin de que dicho Instituto tenga los insumos necesarios para pronunciarse respecto de la elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Lo anterior, sin desconocer la existencia de la vía ordinaria para impugnar la elegibilidad o idoneidad de una candidatura, en sede jurisdiccional. Dado que el cuestionamiento de los requisitos de elegibilidad puede hacerse a través de las diversas vías y recursos previstos en la legislación y conforme a las atribuciones de las autoridades electorales.

Así entonces, atendiendo al criterio señalado en los párrafos que preceden, resulta procedente el reencauzamiento de la demanda promovida por la ciudadana Erika Elena Segovia Hernandez al CEEPAC, a efecto de que, previo a la asignación de cargos y consecuente calificación de la elección, verifique si la ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha cumple o no con los requisitos de elegibilidad, analizando las manifestaciones y medios de convicción aportados por la actora.

6. EFECTOS

1. Se desecha la demanda por improcedente.

2. Se reencauza la demanda y sus anexos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) a efecto de que:

a) Previo a la asignación de cargos, analice la elegibilidad de la ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha, de conformidad con las manifestaciones y medios de convicción aportados por la actora.

En el entendido de que, de resultar inelegible, traería como consecuencia el ajuste en el listado de candidatas mujeres a ocupar el cargo de Juezas de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional.

b) La decisión deberá ser adoptada por el Consejo General del CEEPAC, debiendo notificar a la actora y a la persona cuyos requisitos de elegibilidad se analizaron.

c) Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, adjuntando las constancias respectivas.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1950-2025.pdf>

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por oficio al CEEPAC adjuntando copia certificada de la presente determinación.

En términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor. Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda de la ciudadana Erika Elena Segovia Hernández, candidata a Jueza de Primera Instancia de la Especialidad Mercantil Tradicional, en virtud de actualizarse una causal de improcedencia que inhibe el estudio de fondo ante esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores.”

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.